

Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a sus datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

*"Yo, [...], solicito acceso a la siguiente información relacionada con las quejas radicadas ante esa Comisión Nacional con números: * 2026/1899 * 2026/5104 En específico requiero: 1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación. 7. Estado procesal actual en caso de no haber sido concluidas. La presente solicitud se formula a efecto de conocer el estatus real de los expedientes y ejercer, en su caso, los medios de impugnación procedentes. Solicito la información en versión electrónica íntegra. Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST." (Sic)*

MEDIO DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

Adjunto a la petición la persona solicitante agregó versión digitalizada de la Cédula Profesional, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0353/2026 se notifica respuesta"

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 14026.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0353/2026, del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:

En atención a su requerimiento: "[...] 7. Estado procesal actual en caso de no haber sido concluidas. [...]" (sic), se hace de su conocimiento que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizaron los folios 2026/1899 y 2026/5104, mismos que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, se encuentran con el estatus de en "trámite", toda vez que se encuentran en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Bajo ese orden de ideas, y respecto de sus requerimientos relativos a: "1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación [...]" Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST" (sic), se le informa que, no se localizó expresión documental, toda vez que, como se informó en el párrafo anterior,

los folios 2026/1899 y 2026/5104 se encuentran en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se sometió a consideración del Comité de Transparencia la siguiente:

"[...]"

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que la **Dirección General de Quejas y Orientación** sometió a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia respecto de alguna expresión documental relativa a cualquier información relacionada con los folios 2026/1899 y 2026/5104, bajo las siguientes consideraciones:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se informa que la Dirección General de Quejas y Orientación realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar expresión documental que atienda sus requerimientos relativos a: "1. **Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente.** 2. **En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión.** 3. **Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno).** 4. **Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo.** 5. **Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente).** 6. **Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación [...]** Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST" (sic), en virtud de que los folios 2026/1899 y 2026/5104, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se encuentran en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación** respecto de alguna expresión documental que dé cuenta de, "1. **Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente.** 2. **En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión.** 3. **Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno).** 4.

Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación [...] Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST" (sic) relacionada con los folios 2026/1899 y 2026/5104, requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

No omito mencionar que el acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

[...] (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al folio de solicitud citado al rubro, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"H. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).

RECURRENTE: [...].

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH).

NÚMERO DE SOLICITUD (FOLIO PNT): 360030900014026.

DOCUMENTO IMPUGNADO: Oficio No. CNDH/P/UT/0353/2026 de fecha 19 de marzo de 2026.

El suscrito, [...], promoviendo por mi propio derecho, señalando como autorizada para el ejercicio de mi profesión la Cédula Profesional número 6753448 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que me acredita como Licenciado en Derecho, comparezco para interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución contenida en el Oficio No. CNDH/P/UT/0353/2026, con base en los siguientes:

A G R A V I O S: ÚNICO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y ABSURDO LÓGICO-JURÍDICO AL CONFIRMAR UNA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE EXPEDIENTES QUE LA PROPIA AUTORIDAD RECONOCE TENER "EN TRÁMITE". Causa agravio a mis derechos de acceso a la información, petición y debido proceso, la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la CNDH mediante la cual "CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN" solicitada respecto de los expedientes de queja 2026/1899 y 2026/5104. La autoridad recurrida incurre en una falacia y en un vicio de fondo evidente. En la página 1 del oficio impugnado, textualmente confiesa: "se localizaron los folios 2026/1899 y 2026/5104... se encuentran con el estatus de en 'trámite', toda vez que se encuentran en proceso de análisis...". Sin embargo, de forma contradictoria y dolosa, en lugar de proporcionar el acuerdo de radicación, trámite o constancia del estado procesal que obre en dichos expedientes físicos, resuelve declarar la inexistencia de la expresión documental. Si un expediente de queja en la CNDH cuenta con número de folio y se encuentra "en trámite" o "en proceso de análisis", es material y jurídicamente imposible que exista una "ausencia de expresión documental". Todo expediente nace a la vida jurídica a través de un acuerdo inicial o de radicación. La figura de inexistencia prevista en la ley no está diseñada para encubrir la negativa de acceso a un expediente activo del cual soy parte (titular de los datos personales), sino para casos donde la información jamás

fue generada. La CNDH está utilizando abusivamente el Comité de Transparencia para obstaculizar mi derecho a conocer el estado procesal real de mis quejas y ejercer los medios de defensa conducentes.”.
(Sic)

Adjunto a la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona solicitante agregó el oficio número CNDH/P/UT/0353/2026, del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, a través del cual la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le notifica la respuesta recaída a su petición.

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se dictó el Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran su voluntad de conciliar en el asunto de cuenta, o bien, lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis se notificó a la Comisión Nacional, a través de la dirección de correo electrónico institucional administrada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

8. PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El treinta de marzo de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales requerimiento de información adicional.

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El trece de abril de dos mil veintiséis, se recibió, en esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0477/2026 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2604123 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 360030900014026, la misma fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0353/2026, signado por la Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio

Periférico Sur 3453, Torre “A”, Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55 5681 8125 Ext. 2114 y 2032.

www.cndh.org.mx

respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que, la inconformidad motivo de la Litis es **"la declaración de inexistencia de la información"**, derivado de que los folios 2026/1899 y 2026/5104 se encuentran en trámite.

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, el agravio manifestado por la persona recurrente es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación.

Una vez vistas y analizadas las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión número **CNDH2604123**, se puede desprender que la parte recurrente señala como acto de agravio lo siguiente: "[...] INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y ABSURDO LÓGICO JURÍDICO AL CONFIRMAR UNA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE EXPEDIENTES QUE LA PROPIA AUTORIDAD RECONOCE TENER "EN TRÁMITE". Causa agravio a mis derechos de acceso a la información, petición y debido proceso, la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la CNDH mediante la cual "CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN" solicitada respecto de los expedientes de queja 2026/1899 y 2026/5104. La autoridad recurrida incurre en una falacia y en un vicio de fondo evidente. En la página 1 del oficio impugnado, textualmente confiesa: "se localizaron los folios 2026/1899 y 2026/5104... se encuentran con el estatus de en 'trámite', toda vez que se encuentran en proceso de análisis...". Sin embargo, de forma contradictoria y dolosa, en lugar de proporcionar el acuerdo de radicación, trámite o constancia del estado procesal que obre en dichos expedientes físicos, resuelve declarar la inexistencia de la expresión documental. Si un expediente de queja en la CNDH cuenta con número de folio y se encuentra "en trámite" o "en proceso de análisis", es material y jurídicamente imposible que exista una "ausencia de expresión documental". Todo expediente nace a la vida jurídica a través de un acuerdo inicial o de radicación. La figura de inexistencia prevista en la ley no está diseñada para encubrir la negativa de acceso a un expediente activo del cual soy parte (titular de los datos personales), sino para casos donde la información jamás fue generada. La CNDH está utilizando abusivamente el Comité de Transparencia para obstaculizar mi derecho a conocer el estado procesal real de mis quejas y ejercer los medios de defensa conducentes." [...] en este sentido, se reitera la pertinencia de la respuesta brindada en tiempo y forma por la Dirección General de Quejas y Orientación notificada a la persona solicitante a través de la unidad de Transparencia, toda vez que se realizó la búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos que integran la base de datos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se proporcionó lo requerido en términos de lo actuado hasta la fecha de la presentación de la solicitud, en este sentido debido a que los registros obran en la base de datos de este Organismo Protector; haciéndole llegar un documento denominado respuesta a la solicitud antes citada, que contienen la siguiente información requerida relacionada con los folios 1899/2026 y 5104/2026.

No obstante, la razón de la interposición de la persona ahora recurrente tiene como finalidad controvertir la respuesta a la solicitud que dio origen al recurso en comento, en el sentido de que no se le proporcione lo requerido, considerando incompleta la respuesta por parte de este Sujeto Obligado.

En este sentido, es menester precisar que interpretando de forma amplia la redacción de la solicitud de acceso a la información pública **360030900014026**, en lo referente a "(...)Yo, (DATO PERSONAL), solicito acceso a la siguiente información relacionada con las quejas radicadas ante esa Comisión Nacional con números: * 2026/1899 * 2026/5104 En específico requiero: 1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de Periférico Sur 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55 5681 8125 Ext. 2114 y 2032.

notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación. 7. Estado procesal actual en caso de no haber sido concluidas. La presente solicitud se formula a efecto de conocer el estatus real de los expedientes y ejercer, en su caso, los medios de impugnación procedentes. Solicito la información en versión electrónica íntegra. Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST (...)", se desprende que el ahora recurrente solicitó conocer lo referente al trámite y sustanciación de los folios **2026/1899** y **2026/5104** razón por la cual, a través del oficio **CNDH/DGQyO/DG/ 936 /2025** de fecha 12 de marzo del presente año se tuvo a bien proporcionar los la información solicitada antes señalada.

SEGUNDO. Se advierte que el solicitante en su razón de la interposición puntualiza su inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud **360030900014026** toda vez que argumenta que esta área redactora confirma la existencia de los folios **2026/1899** y **2026/5104** pero declara la inexistencia de la información referente a los folios citados.

Sin embargo en la respuesta brindada, el requerimiento del numeral 7 que funge como punto de partida para conocer el estatus que guardaban al momento de la presentación de la solicitud los folios **2026/1899** y **2026/5104** refiere al [...]Estado procesal actual en caso de no haber sido concluidas. [...], ante esto se identificó y se hizo del conocimiento de la persona titular de los datos personales que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, se localizaron los folios **2026/1899** y **2026/5104**, mismos que, **en fecha 18 de febrero de 2026, momento en que se registró y presentó la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontraban con el estatus de en "trámite", toda vez que ambos folios se encontraban en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Bajo ese orden de ideas, al encontrarse ambos folios en "tramite", los requerimientos referentes a:

1. **Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente.**
2. **En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión.**
3. **Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno).**
4. **Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo.**
5. **Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente).**
6. **Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación [...],**

No se tenía la expresión documental que diera cuenta a sus requerimientos, toda vez que, como se informado, los folios **2026/1899** y **2026/5104** se **encontraban en proceso de análisis** por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por tal motivo referente a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 resultaban inoperante al no existir expresión documental que diera atención a lo requerido.

El propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados.

Dicho lo anterior, se informa que la Dirección General de Quejas y Orientación realizó una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, sin embargo, en virtud de que los folios **2026/1899** y **2026/5104**, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se encontraban en proceso de análisis

Periférico Sur 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55 5681 8125 Ext. 2114 y 2032.

por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se localizó expresión documental dentro de los archivos de esta Dirección General relativa a las 1, 2, 3, 4, 5 y 6 requeridos por la persona solicitante.

Dicho lo anterior, y con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se solicitó a ese Comité de Transparencia confirme la **inexistencia** respecto de las **"1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación, dentro de los archivos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Dicha solicitud se sometió al comité de Transparencia por lo cual, mediante Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2026, dentro del asunto señalado con el numeral 3, se resolvió lo siguiente:

"SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales. Datos Personales

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación** respecto de **alguna expresión documental que dé cuenta de, "1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación [...]** Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST" (sic) relacionada con los folios 2026/1899 y 2026/5104, requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante."

En ese contexto, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, no le asiste la razón a la persona recurrente; toda vez que, la Dirección General de Quejas y Orientación, la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, no invocaron la inexistencia de los folios 2026/1899 y 2026/5104, como erróneamente lo señala.

Esto es así, toda vez que como se puede observar en la respuesta emitida por la Dirección General de Quejas y Orientación, los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia y en la respuesta emitida mediante folio CNDH/P/UT/0353/2026, la información de la que se declaró la inexistencia es de **"1.**

Periférico Sur 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55 5681 8125 Ext. 2114 y 2032.

Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación [...] Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST" (sic), emitidas a los folios 2026/1899 y 2026/5104; por lo cual la manifestación de la persona recurrente es INFUNDADA.

*En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
..." (Sic)*

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la digitalización de los documentos siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0353/2026.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH.

10. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA SOLICITANTE. El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificación oficial, expedida a favor de la persona ahora recurrente por el Instituto Nacional Electoral y por a través de la cual señaló:

"sírvasse usar mi identificación para confirmar mi identidad para este y cualquier asunto" (Sic)

De igual forma, el trece de abril de dos mil veintiséis, se recibió, a la cuenta institucional administrada por esta Área, el correo electrónico suscrito por la persona solicitante, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

"[...]"

*Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vengo a **formular manifestaciones y réplica** respecto de los alegatos rendidos por la Unidad de Transparencia de la CNDH mediante oficio CNDH/P/UT/0477/2026, de fecha **10 de abril de 2026**, dentro del expediente al rubro indicado.*

I. Precisión inicial

*Desde este momento solicito se tenga presente que en los alegatos de la autoridad recurrida aparece una inconsistencia en la identificación del expediente, pues en el encabezado se menciona el número **CNDH2604123**, mientras que en antecedentes se alude a que el recurso "quedó radicado" con el número **CNDH2600203**. Por ello, pido se aclare y se agregue esta promoción al expediente correcto, evitando cualquier afectación procesal derivada de dicho error material.*

Periférico Sur 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55 5681 8125 Ext. 2114 y 2032.

www.cndh.org.mx

II. Objeción central a los alegatos

La autoridad recurrida sostiene que mi agravio es infundado porque no declaró la inexistencia de los folios **2026/1899** y **2026/5104**, sino únicamente de determinada "expresión documental". Sin embargo, esa defensa no desvirtúa la contradicción sustancial combatida.

En efecto, la propia CNDH reconoció expresamente que los folios **2026/1899** y **2026/5104** fueron **localizados** y que, a la fecha de presentación de mi solicitud, **se encontraban en trámite y en proceso de análisis**. Al mismo tiempo, afirmó que no existía expresión documental relativa a: acuerdo de admisión, trámite o conclusión; fecha del acuerdo; constancia de notificación; y nombre y cargo del servidor público responsable.

Tal postura sigue siendo **insuficiente, contradictoria e indebidamente motivada**, porque si los folios existen y se encuentran en trámite, necesariamente debe existir al menos una base documental mínima que soporte su alta, registro, turno, control, seguimiento o asignación de responsable. Lo contrario vaciaría de contenido la propia afirmación de que tales folios se encuentran activos.

III. Incongruencia de la respuesta impugnada

La autoridad recurrida pretende reducir el debate afirmando que solo informó el "estatus" de trámite y que fuera de ello no existía documentación. Sin embargo, mi solicitud no fue ambigua: pedí precisamente conocer el **estado procesal real**, las constancias de admisión o trámite, la identificación del servidor público responsable y las notificaciones efectuadas, todo ello con el fin de poder ejercer medios de defensa. Esa petición fue clara desde el inicio.

Por tanto, no basta con responder que los folios están "en trámite" y enseguida sostener que no existe documento alguno sobre su tramitación. Una respuesta así no satisface el estándar mínimo de congruencia administrativa.

IV. Lo que solicito se resuelva

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado con estas manifestaciones y réplica a los alegatos de la autoridad recurrida.

SEGUNDO. Desestimar la pretensión de la CNDH de que se confirme la respuesta impugnada o se sobresea el recurso, por carecer de sustento suficiente.

TERCERO. Revocar o modificar la respuesta impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación congruente y exhaustiva, en la que:

- a) precise documentalmente el estado procesal de los folios **2026/1899** y **2026/5104**;
- b) informe el área y servidor público responsable de su atención;
- c) señale las constancias efectivamente existentes respecto de su radicación, registro, turno, análisis o seguimiento; y
- d) entregue la información procedente o, en su caso, funde y motive de manera específica cualquier restricción, sin incurrir en contradicciones entre "existencia del folio" e "inexistencia documental".

CUARTO. Se tenga presente la inconsistencia del número de expediente antes señalada, para evitar que esta promoción quede sin agregarse al expediente correcto.

Periférico Sur 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55 5681 8125 Ext. 2114 y 2032.

www.cndh.org.mx

[...]” (Sic)

11. SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El catorce de abril de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales requerimiento de información adicional. -----

12. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de abril de dos mil veintiséis, se recibieron en esta Área, los oficios números CNDH/P/UT/0544/2026 y CNDH/DGQYO/DG/1511/2026, suscritos por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales y el Director General de Quejas y Orientación ambos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respectivamente, a través de los cuales desahogan el requerimiento de información adicional formulado por esta Autoridad garante. -----

13. TERCER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales requerimiento de información adicional. -----

14. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El treinta de abril de dos mil veintiséis, se recibieron en esta Área, los oficios números CNDH/P/UT/0596/2026 y CNDH/DGQYO/DG/1638/2026, suscritos respectivamente por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales y el Director General de Quejas y Orientación ambos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los cuales desahogan el requerimiento de información adicional formulado por esta Autoridad garante. -----

15. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El siete de mayo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación al artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 99 fracción IV, 100 y 103 fracciones III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco,

esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: -----

“Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
 - II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
 - III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
 - IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
 - V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
 - VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
 - VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.*
- ...”*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veinte del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.-

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran los documentos de referencia quedó acreditada con la identificación oficial, es decir, credencial para votar, expedida a favor de la persona solicitante por el Instituto Nacional Electoral, así como la Cédula Profesional, expedida a su favor por la Dirección

General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentales que la persona hoy recurrente adjuntó a la solicitud de origen y a la interposición del presente Recurso de Revisión. ---

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por alguna Autoridad garante diversa. -----

IV. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de los datos personales. -----

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. -----

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. -----

VII. Interés jurídico. Esta Autoridad garante determina que, de la lectura de la solicitud de origen, así como de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a sus datos personales contenidos en los folios número 2026/1899 y 2026/5104. -----

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acceso a diversa información relacionada con los folios 2026/1899 y 2026/5104.

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que: -----

[...]
tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizaron los folios 2026/1899 y 2026/5104, mismos que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, se encuentran con el estatus de en "trámite", toda vez que se encuentran en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

[...]
se le informa que, no se localizó expresión documental, toda vez que, como se informó en el párrafo anterior, los folios 2026/1899 y 2026/5104 se encuentran en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

[...]
Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se sometió a consideración del Comité de Transparencia la siguiente:

[...]
Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que la Dirección General de Quejas y Orientación sometió a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia respecto de alguna expresión documental relativa a cualquier información relacionada con los folios 2026/1899 y 2026/5104, bajo las siguientes consideraciones:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

[...] (Sic)

[Énfasis añadido]

Inconforme, la persona solicitante interpuso el Recurso de Revisión en comento, mediante el cual manifestó esencialmente su inconformidad con una "...INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y ABSURDO LÓGICO-JURÍDICO AL CONFIRMAR UNA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE EXPEDIENTES QUE LA PROPIA AUTORIDAD RECONOCE TENER "EN TRÁMITE...". -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el Sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando esencialmente que:

[...]se reitera la pertinencia de la respuesta brindada en tiempo y forma por la Dirección General de Quejas y Orientación notificada a la persona solicitante a través de la unidad de Transparencia, toda

vez que se realizó la búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos que integran la base de datos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se proporcionó lo requerido en términos de lo actuado hasta la fecha de la presentación de la solicitud, en este sentido debido a que los registros obran en la base de datos de este Organismo Protector; **haciéndole llegar un documento denominado respuesta a la solicitud antes citada, que contienen la siguiente información requerida relacionada con los folios 1899/2026 y 5104/2026.**

No obstante, la razón de la interposición de la persona ahora recurrente tiene como finalidad controvertir la respuesta a la solicitud que dio origen al recurso en comento, en el sentido de que no se le proporcione lo requerido, considerando incompleta la respuesta por parte de este Sujeto Obligado.

En este sentido, es menester precisar que interpretando de forma amplia la redacción de la solicitud de acceso a la información pública **360030900014026**, en lo referente a "(...)Yo, (DATO PERSONAL), solicito acceso a la siguiente información relacionada con las quejas radicadas ante esa Comisión Nacional con números: * 2026/1899 * 2026/5104 En específico requiero: 1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación. 7. Estado procesal actual en caso de no haber sido concluidas. La presente solicitud se formula a efecto de conocer el estatus real de los expedientes y ejercer, en su caso, los medios de impugnación procedentes. Solicito la información en versión electrónica íntegra. Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST (...)", **se desprende que el ahora recurrente solicitó conocer lo referente al trámite y sustanciación de los folios 2026/1899 y 2026/5104 razón por la cual, a través del oficio CNDH/DGQyO/DG/ 936 /2025 de fecha 12 de marzo del presente año se tuvo a bien proporcionar los la información solicitada antes señalada.**

SEGUNDO. Se advierte que el solicitante en su razón de la interposición puntualiza su inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud **360030900014026** toda vez que argumenta que **esta área redactora confirma la existencia de los folios 2026/1899 y 2026/5104 pero declara la inexistencia de la información referente a los folios citados.**

Sin embargo en la respuesta brindada, el requerimiento del numeral 7 que funge como punto de partida para conocer el estatus que guardaban al momento de la presentación de la solicitud los folios **2026/1899 y 2026/5104** refiere al [...]Estado procesal actual en caso de no haber sido concluidas. [...], ante esto se identificó y se hizo del conocimiento de la persona titular de los datos personales que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, se localizaron los folios **2026/1899 y 2026/5104**, mismos que, **en fecha 18 de febrero de 2026, momento en que se registró y presentó la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontraban con el estatus de en "trámite", toda vez que ambos folios se encontraban en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Bajo ese orden de ideas, al encontrarse ambos folios en "tramite", los requerimientos referentes a:

- 1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente.**
- 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión.**

3. **Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno).**
4. **Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo.**
5. **Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente).**
6. **Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación [...].**

No se tenía la expresión documental que diera cuenta a sus requerimientos, toda vez que, como se informado, los folios 2026/1899 y 2026/5104 se encontraban en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por tal motivo referente a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 resultaban inoperante al no existir expresión documental que diera atención a lo requerido.

El propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados.

Dicho lo anterior, se informa que **la Dirección General de Quejas y Orientación realizó una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada**, sin embargo, en virtud de que los folios 2026/1899 y 2026/5104, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se encontraban en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **no se localizó expresión documental dentro de los archivos de esta Dirección General** relativa a las 1, 2, 3, 4, 5 y 6 requeridos por la persona solicitante.

Dicho lo anterior, y **con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, se solicitó a ese Comité de Transparencia confirme la inexistencia respecto de las "1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación, dentro de los archivos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [...]"

En ese contexto, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, no le asiste la razón a la persona recurrente; toda vez que, **la Dirección General de Quejas y Orientación, la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, no invocaron la inexistencia de los folios 2026/1899 y 2026/5104**, como erróneamente lo señala.

[Énfasis añadido]

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0353/2026.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, celebrada el 17 de marzo de 2026.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, la persona ahora recurrente esencialmente indicó que: -----

"[...]"

I. Precisión inicial

Desde este momento solicito se tenga presente que en los alegatos de la autoridad recurrida aparece una inconsistencia en la identificación del expediente, pues en el encabezado se menciona el número **CNDH2604123**, mientras que en antecedentes se alude a que el recurso "quedó radicado" con el número **CNDH2600203**. Por ello, pido se aclare y se agregue esta promoción al expediente correcto, evitando cualquier afectación procesal derivada de dicho error material.

II. Objeción central a los alegatos

La autoridad recurrida sostiene que mi agravio es infundado porque no declaró la inexistencia de los folios **2026/1899** y **2026/5104**, sino únicamente de determinada "expresión documental". Sin embargo, esa defensa no desvirtúa la contradicción sustancial combatida.

En efecto, la propia CNDH reconoció expresamente que los folios **2026/1899** y **2026/5104** fueron **localizados** y que, a la fecha de presentación de mi solicitud, **se encontraban en trámite y en proceso de análisis**. Al mismo tiempo, afirmó que no existía expresión documental relativa a: acuerdo de admisión, trámite o conclusión; fecha del acuerdo; constancia de notificación; y nombre y cargo del servidor público responsable.

Tal postura sigue siendo insuficiente, contradictoria e indebidamente motivada, porque si los folios existen y se encuentran en trámite, necesariamente debe existir al menos una base documental mínima que soporte su alta, registro, turno, control, seguimiento o asignación de responsable. Lo contrario vaciaría de contenido la propia afirmación de que tales folios se encuentran activos.

III. Incongruencia de la respuesta impugnada

La autoridad recurrida pretende reducir el debate afirmando que solo informó el "estatus" de trámite y que fuera de ello no existía documentación. Sin embargo, mi solicitud no fue ambigua: pedí precisamente conocer el **estado procesal real**, las constancias de admisión o trámite, la identificación del servidor público responsable y las notificaciones efectuadas, todo ello con el fin de poder ejercer medios de defensa. Esa petición fue clara desde el inicio.

Por tanto, no basta con responder que los folios están "en trámite" y enseguida sostener que no existe documento alguno sobre su tramitación. Una respuesta así no satisface el estándar mínimo de congruencia administrativa.

"[...]" (Sic)

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción II y 16º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se advierte que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. -----

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. --

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos. -----

Ahora bien, esta Autoridad garante analiza las constancias que integran el presente expediente a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), para lo cual, en primer momento conviene retomar que la persona ahora

recurrente solicitó acceso a la información relacionada con los folios registrados ante esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos con números 2026/1899 y 2026/5104, de manera específica como lo refiere la persona ahora recurrente en su solicitud de origen: -----

- “...1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente.
2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión.
3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno).
4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo.
5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente).
6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación.
7. Estado procesal actual en caso de no haber sido concluidas.

La presente solicitud se formula a efecto de conocer el estatus real de los expedientes y ejercer, en su caso, los medios de impugnación procedentes.

...” (Sic)

[Énfasis añadido]

Al respecto, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la CNDH tiene las siguientes atribuciones: -----

[...]

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

[...]” (Sic)

[Énfasis añadido]

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de

conductas que afecten la integridad física de las personas. -----

Expuesto lo anterior y para la atención de los asuntos antes mencionados la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con diversas Unidades Responsables, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Quejas y Orientación de esa Comisión Nacional, ahora bien, para una mejor comprensión y análisis del asunto, resulta importante señalar las atribuciones de la referida Dirección General, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia: -----

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitadamente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

[...]

[Énfasis añadido]

Del artículo apenas transcrito, se advierte que, la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos será la encargada de realizar labores de atención al público general sobre las quejas que directamente se presenten ante esa Comisión Nacional y en donde se desprenda indubitadamente que no se trata de violaciones a derechos humanos se deberá orientara al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución. -----

En ese sentido, de la interpretación sistemática y armónica a las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es posible advertir que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales turnó al Área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la solicitud de información citada al rubro, al tratarse de la Unidad Responsable que recibe los escritos y demás documentación dirigida a dicha documentación, en ese tenor, la Unidad Responsable informó a la persona solicitante que, no se localizó expresión documental respecto de los numerales 1 a 6 de la solicitud de origen, en consecuencia, se **declaró la inexistencia** respecto de alguna expresión documental relativa a cualquier información relacionada con los folios 2026/1899 y 2026/5104, misma que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto obligado en su Décima Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de marzo del dos mil veintiséis y en la cual se determinó lo siguiente: -----

Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[...]"

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que la Dirección General de Quejas y Orientación sometió a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia respecto de alguna expresión documental relativa a cualquier información relacionada con los folios 2026/1899 y 2026/5104, bajo las siguientes consideraciones:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se informa que la Dirección General de Quejas y Orientación realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar expresión documental que atienda sus requerimientos relativos a: "1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación [...] Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST" (sic), en virtud de que los folios 2026/1899 y 2026/5104, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se encuentran en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación** respecto de alguna expresión documental que dé cuenta de, "1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación [...] Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST" (sic) relacionada con los folios 2026/1899 y 2026/5104, requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos." (Sic)

[Énfasis añadido]

Dicho lo anterior, es oportuno realizar las siguientes precisiones, que son de **pleno conocimiento de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales y la persona ahora recurrente:**

1.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2.- En el supuesto de que la información no se haya generado, de manera fundada y motivada se deberán señalar las circunstancias en caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, situación que se actualizó por parte del Sujeto obligado al señalar en su oficio a través del cual emitió respuesta a la solicitud citada al rubro y reitera en su oficio por medio del cual rinde sus respectivos alegatos, que la información se encontraban con el estatus de en "trámite", toda vez que estaban en proceso de análisis por parte del personal de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en sus archivos físicos y electrónicos de la información requerida a la fecha de presentación de la solicitud en comento, es decir, al 18 de febrero de 2026.

4.- A través del oficio número 007520 fechado el 17 de febrero de 2026, suscrito por el Director General de Quejas y Orientación de esa Comisión Nacional y notificado el 23 de febrero de la presente anualidad, de manera personal se hizo del conocimiento de la persona ahora recurrente, la orientación respecto de diversos folios entre los cuales se encuentran los relacionados a la materia del presente Recurso de Revisión.

Ahora bien, bajo tales consideraciones y para un mejor entendimiento del asunto, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 47, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual señala:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 47. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]"

[Énfasis añadido]

Del precepto apenas transcrito se desprende que, el Sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de los datos personales en su archivos, registros, sistemas o expediente y la misma deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia, derivado de una búsqueda de la información solicitada bajo los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo que, se presume que la

información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla, situación que se actualiza y quedó expuesta párrafos anteriores, ya que, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la **Dirección General de Quejas y Orientación** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es el Área competente para atender la materia de la presente solicitud o en su caso, justificar de manera fundada y motivada, las razones y argumentos por los que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, estableciendo con ello que la información requerida no se ha generado al momento de la recepción de la solicitud de mérito, pues se reitera, el Sujeto obligado informó que los folios de referencia, se encuentran con el estatus de en "trámite", toda vez que están en proceso de análisis por parte del personal de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

Lo anterior, toma especial relevancia al señalar que la información solicitada no se encuentra en los archivos registros, sistemas o expedientes del Sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, pero la misma no se ha generado, y como bien lo refiere la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su oficio de respuesta a la solicitud y en su oficio por medio del cual rinde sus respectivos alegatos, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, en ese tenor, la declaración de inexistencia respecto de las expresiones documentales relativa a los requerimientos identificados con los numerales 1 a 6, es procedente, máxime si se tiene en consideración que tal como se hizo del conocimiento del hoy recurrente, el escrito planteado a través de dichos folios no actualizó la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que no resultó procedente la radicación de expediente de queja alguno que pudiera haber dado lugar a la generación de la información requerida por el hoy recurrente. -----

En ese sentido, si la información no se ha generado o tampoco se tienen elementos de convicción que permitan suponer que la misma obre en los archivos físicos o electrónicos de ese Sujeto obligado, se justificó por parte del Sujeto obligado tal situación al señalar que, los multicitados folios se encuentran con el estatus de en "trámite", al efectuarse un análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es decir, no se había generado al momento de atender la solicitud, expresión documental que diera cuenta de la información interés de la persona ahora recurrente. -----

Por todo lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado esencialmente en que, *"una indebida fundamentación motivación y absurdo lógico-jurídico al confirmar una declaración de inexistencia de expedientes que la propia autoridad reconoce tener "en trámite"*, resulta **inoperante**, ya que parte de una hipótesis que resulta incorrecta, cuando asevera que ese Sujeto obligado debió de generar de manera específica

expresión documental tal y como lo refiere en los numerales 1 a 6 de la solicitud inicial, pues con base en lo expuesto en la presente resolución, se reitera, el Sujeto obligado justificó la situación de porque no había generado la información al momento de la recepción de la presente solicitud, al señalar que, los multicitados folios, se encuentran con el estatus de en "trámite", toda vez que se realiza por parte del personal de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, un análisis exhaustivo, profesional y minucioso para determinar si es competencia de esa Institución el conocer de los hechos narrados en tales escritos, en ese sentido, se **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto obligado. -----

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de esa Unidad de Transparencia y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales